



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N° 159

Proceso	Acción Tutela
Accionante	César Augusto Hoyos Piedrahita
Accionadas	Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integral Medellín, Corporación Génesis Salud I.P.S., Saludcoop E.P.S. O.C. En Liquidación
Vinculadas	EPS Medimás, EPS Sura y Porvenir Pensiones y Cesantías, Soluciones Outsourcing BPO S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 023 2020 00340 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela
Decisión	Niega por improcedente

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, el señor César Augusto Hoyos Piedrahita, presentó acción de tutela contra la Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integral Medellín, Corporación Génesis Salud I.P.S., Saludcoop E.P.S. O.C. En Liquidación, por considerar que le están siendo vulnerados los derechos a la salud, seguridad social, mínimo vital y los de su núcleo familiar.

Fundamentos Fácticos

Argumenta el promotor del resguardo que en la actualidad desempeña el cargo de médico general en las instalaciones de la empresa Corporación Génesis Salud I.P.S., con una asignación salarial actual de \$5'446.337, con una jornada de 8 horas y es su único trabajo, lo que, a su juicio, lo hace sujeto de especial protección porque da

atención presencial a todo tipo de pacientes, encontrándose expuesto a contraer el covid o coronavirus.

Agrega, además, ser sujeto de especial protección se encuentra en estado de pre-pensión nacido en 1960, presenta enfermedad profesional reconocida 2005 por la ARL, síndrome del túnel de carpo de ambas manos, operado de la mano derecha y es padre de familia de jóvenes de 18 y 17 años, quienes se encuentran estudiando en universidad y bachillerato.

Adiciona a su fundamento que en razón a la mora en los aportes porte de la Corporación Génesis Salud IPS, está afiliado al sistema de seguridad social como beneficiario de su cónyuge Luisa Fernanda Rincón Vélez, a quien tampoco le pagan oportunamente, encontrándose desprotegido en los derechos a la seguridad social, como al mínimo vital debido a la situación económica suya y familiar.

Narra que ha ejercido su labor desde hace 21 años, empezó laborando para Saludcoop Antioquia IPS S.A., contrato que fue cedido a Saludcoop EPS OC, hoy en Liquidación, la que fue sustituida por I.A.C. GPP Servicios Integrales Medellín. Añade que mediante resolución 2566 del 23 de julio 2009, el Ministerio de Protección Social aprobó la reforma estatutaria de la institución la Corporación IPS Saludcoop Antioquia y creó la Corporación IPS Comfamiliar Camacol Coodan, la que cambió a ser Corporación Génesis Salud IPS, en virtud de la resolución 3374 del 1 de agosto del 2016.

Que la prestación de los servicios a SALUDCOOP E.P.S. OC, posteriormente a CAFESALUD E.P.S. y en la actualidad a MEDIMAS E.P.S., se hacen en las instalaciones de la Corporación Génesis Salud IPS, con trabajadores destacados, quienes cumplen labores misionales permanentes en los horarios y con los equipos que la misma empresa establece y dispone.

Sustenta que, a juicio suyo, existe contrato realidad con la Corporación Génesis Salud IPS toda vez que hace prestación personal del servicio, existe subordinación y hay retribución por sus servicios, en tanto posee carnet de la empresa con su foto como trabajador de Génesis, tiene autorización de permisos, traslados de sedes, extractos bancarios, auditorías a sus historias clínicas, órdenes de exámenes

médicos generadas en consultas, cartas laborales y certificados de inconsistencia en pagos de aportes de su empleador.

Amplía su argumento explicando que la Corporación Génesis Salud IPS se vale de los servicios de Soluciones Outsourcing BPO S.A.S. para el pago de salario, quien a su vez traslada los salarios a nombre de la empresa I.A.C. GPP Servicios Integrales Medellín.

Que en razón a que desconocen su contrato, presentó demanda ante la justicia laboral, bajo radicado número 05001 – 3105 – 018 – 2016 – 01029-00, proceso que no ha terminado, pues le programaron audiencia para el 16 de abril 2020 pero debido a esta contingencia, no fue posible realizarse.

Aunado a ello, dice que previo a acudir a la tutela, ha agotado otros mecanismos para hacer valer sus derechos, tales como mesas de diálogo a través del sindicato Unitracoop desde el año 2017, pero no ha obtenido éxito, toda vez que a la fecha no cuenta con seguridad social, le adeuda a Porvenir y a la EPS Sura los aportes desde febrero de 2018, le deben 10 quincenas de salario correspondiente a “julio 2017, febrero, marzo, abril, mayo de 2020”, además de otras prestaciones sociales tales como vacaciones del año 2019, retroactivo 2017, 25 meses de Seguridad Social, 11 primas extralegales e intereses a las cesantías.

Indica que con lo girado por la EPS Medimás y el ADRES era más que suficiente para responder a las obligaciones a favor de los trabajadores; sin embargo, dichos pagos no se realizaron, tanto es así que el incumplimiento a los diálogos realizados con la Corporación Génesis Salud IPS ha conllevado a ser sancionado por el Ministerio del Trabajo.

Manifiesta saber que la corporación aún presta servicios, pese a que algunas sedes se encuentran cerradas y a que en la actualidad no preste servicios a Medimás EPS, tanto es así que a ningún trabajador le ha terminado contrato y no se encuentra en proceso de liquidación.

Por consiguiente, solicita se ampare los derechos a la salud, seguridad social, mínimo vital y los de su núcleo familiar vulnerados por la Corporación Génesis Salud IPS,

Saludcoop E.P.S. O.C. En Liquidación e I.A.C. GPP Servicios Integrales Medellín, y en consecuencia, se ordene cancelar todos y cada uno de los aportes que se adeudan al Sistema General de Seguridad Social de los meses de: “febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 e igualmente los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2020”, así como, cumplir cabalmente con sus obligaciones como empleadores, y pagar oportunamente todas y cada una de las acreencias laborales a las que haya lugar, particularmente los pagos de salarios adeudados a la fecha.

Trámite Impartido

Por reparto del 4 de junio 2020 correspondió el trámite de la presente acción constitucional y mediante auto de la fecha se admitió la misma contra Corporación Génesis Salud I.P.S, Saludcoop E.P.S. O.C. En Liquidación e Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Medellín; se vinculó por pasiva a EPS Medimás, EPS Sura y Porvenir Pensiones y Cesantías, como quiera que cualquier decisión que se tome en primera instancia, segunda o aún en revisión pudiera afectar sus intereses; se concedió a los accionados y vinculados el término de dos días para que rindieran informes relacionados con la tutela y como prueba se ordenó oficiar al Juzgado 18 Laboral Circuito de la ciudad, para que certificara el estado del proceso bajo radicado 05001 3105 018 2016 01029 00 e indicara cuáles son las pretensiones de la demanda y de existir reforma, precisara cuáles son sus peticiones.

El **Juzgado 18 Laboral Circuito** de la ciudad indicó que respecto del proceso con radicado 2016-1029, se fijó fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS, para el pasado 16 de abril del 2020, sin que esta se pudiera realizar debido a la situación actual por la pandemia.

A través de auto del 5 de junio de 2020, se requirió al Juzgado 18 Laboral del Circuito de la ciudad para que se sirviera indicar cuáles son las pretensiones de la demanda y de existir reforma a la misma, precisara las peticiones y, de ser posible, la remisión de las copias informales de las mismas, comoquiera que en su respuesta no abordó los aspectos solicitados y teniendo en cuenta que es necesario dilucidar si las

pretensiones corresponden con la petición de la tutela para pago de aportes al Sistema General de Salud del actor.

Ante el requerimiento realizado, manifestó el Juzgado que en el proceso con radicado 2016-01029, donde el demandante es Cesar Augusto Hoyos Piedrahita en contra de Cafesalud EPS, Cruz Blanca EPS, Saludcoop EPS En Liquidación, la Corporación IPS Cofamiliar Camacon Codan y la Institución Auxiliar De Cooperativismo GPP Servicios Integrales de Medellín, se pretende la declaratoria de existencia de contrato laboral, indicándose que el verdadero empleador sea Comfamiliar Camacol Codan; la intermediación laboral de la Institución Auxiliar del Cooperativismo y Cafesalud como beneficiario de la obra. Solidaridad entre las anteriores empresas respecto al pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, así como bonificaciones extralegales, aportes en seguridad social, indexación y agencias en derecho.

Por otro lado, el **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** contestó que el accionante se encuentra en estado vigente con última relación laboral con la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Medellín, con último periodo pago en pensiones para junio de 2018 y novedad de deuda desde marzo de 2018 a mayo de 2020. Que el actor no ha presentado solicitud alguna a dicho fondo y que en este escenario existe falta de legitimación en la causa en su contra.

La **EPS Sura** presentó respuesta aduciendo que el accionante estuvo afiliado a dicha entidad por parte del empleador Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales de Medellín hasta el día 31 de junio de 2018, toda vez que aplicó una depuración de cartera por la mora tan alta que presenta la empresa y de esta manera benefició al accionante pasando su estado a calidad de beneficiario de la cónyuge, por lo cual actualmente tiene derecho a cobertura integral. Que al validar en el sistema de información encontraron que el accionante no tiene alguna remisión por parte de un médico adscrito a la red de profesionales y/o prestadores de salud y que resulta improcedente la tutela en su contra, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

Saludcoop E.P.S. En Liquidación señaló que mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de

posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidarla, por lo que revisado el aplicativo de acreencias, se tiene que el actor no se hizo parte en el proceso liquidatorio adelantado por esa entidad.

Señaló que es una entidad independiente de IAG GPP Servicios Integrales Medellín y la Corporación Génesis Salud IPS, con quienes no presenta saldos pendientes, razones por las que no es solidariamente responsable como lo señala en las pretensiones del actor, quien estuvo vinculado a Saludcoop hoy en liquidación, entre el 23 de marzo de 1999 al 31 de octubre de 2003.

Que actualmente, la EPS en liquidación no tiene personal vinculado distinto que aquellos que cumplen labores propias del proceso liquidatorio, que incluso, para la fecha indicada por el accionante, la entidad ya se encontraba inmersa en el proceso liquidatorio. Además, que no le consta la tercerización laboral de la que alude el actor, en tanto no hay fallo judicial en firme declarando tal situación jurídica, ni existe en su entidad registro de pasivo laboral alguno pendiente de pago a favor del actor y que, por estas razones, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva debiendo ser desvinculado de la tutela.

Grosso modo, contestó la **Corporación Génesis Salud IPS** que el actor no es sujeto de especial protección constitucional, toda vez, que pese ser médico, no presta dicho servicio y desde hace varios años se dedica a la actividad sindical. Sí tiene cobertura al sistema general de salud, en tanto se encuentra como beneficiario de su cónyuge y si bien es padre de dos jóvenes, de quienes no se acreditó encontrarse estudiando, es claro que su cónyuge también labora y aporta para el sostenimiento económico de los mismos.

Dijo que el actor no cumple los requisitos para ser catalogado como pre-pensionado en tanto no se encuentra acreditado los requisitos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS y que la enfermedad profesional reconocida en el año 2005 por la ARL de síndrome del túnel de carpo de ambas manos, operado de la mano derecha, no lo ha incapacitado gravemente para que lo convierta en situación de debilidad manifiesta.

Añadió que es un hecho notorio que los profesionales de la salud con ocasión de la pandemia del COVID-19 están expuestos en una situación de riesgo de resultar contagiados, pero también es cierto que están más expuestos aquellos médicos que diariamente se encuentran en primera línea, lo cual no es el caso del accionante, puesto que por su cargo de presidente de la Asociación Nacional De Trabajadores De La Salud Humana Y La Asistencia Social –Unitracoop-, no atiende pacientes dado que goza de permiso sindical permanente.

Que en cuanto a la existencia del contrato realidad, menciona que en este escenario resulta improcedente la tutela, por cuanto existe proceso en curso ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de la ciudad y, por lo tanto, no puede afirmar que Génesis es su verdadero empleador. Además, según los procesos con radicados 05001310500820170007800 y 05001310500820160115900 donde ya se ha proferido sentencia, se ha declarado que Génesis Salud IPS no es el empleador de los trabajadores de Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integral Medellín, entidad totalmente diferente e independiente de la Corporación Génesis Salud IPS como de Saludcoop EPS OC En Liquidación.

Explicó las razones por las cuales se terminó el contrato con la EPS Medimás, única EPS que le prestaban servicio y por qué se dejó de atender pacientes, lo que conllevó a que el 2 de junio de 2020, se tomara la decisión de liquidar voluntariamente la entidad. Así mismo, informó las medidas de protocolo que se realizaron en las sedes de San Juan y de Apartadó, lo que a su juicio resulta irrelevante en la tutela, pero que en todo caso, el riesgo del accionante era igual al de cualquier ciudadano, al no atender pacientes por su labor sindical y entendiéndose, además, que el virus ya se encuentra en toda la comunidad.

Que existe manipulación en la prueba presentada donde se señala que la EPS SURA asegura que Génesis Salud IPS es el empleador, porque Génesis nunca ha emitido certificado y, por consiguiente, se podría estar frente a un fraude procesal. Además, que según certificado expedido el 28 de mayo de 2020 (anexo 16), se realizaron aportes hasta agosto de 2018 por la empresa Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integral.

Explicó que en cuanto a la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo, ello obedeció al incumplimiento con las obligaciones laborales de sus trabajadores, más no de otras sociedades como IAC GPP Servicios Integrales Medellín, entidad sobre la cual aduce, no es de papel y ser una entidad sin ánimo de lucro que se crea para apoyar la actividad de una entidad del sector cooperativo, ofreciéndole productos, bienes y servicios que están directamente vinculados a esa entidad solidaria principal. Finalmente solicita ser desvinculado de la tutela en tanto no le ha vulnerado derecho alguno al actor.

Por su parte, EPS Medimás no allegó respuesta en el término concedido.

Ahora, toda vez que con los elementos aportados en la tutela se evidenció el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los Decretos 1834 y 1069 de 2015, por auto del 8 de junio de 2020, se ordenó la remisión de la tutela al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quienes procedieron a devolverla al considerar exponerse nuevos hechos, sujetos procesales y pretensiones diferentes.

Mediante auto del 9 de junio, se avocó nuevamente la tutela, se ordenó el emplazamiento de IAC GPP Servicios Integrales Medellín, toda vez que, fue notificado a los correos electrónicos lcastillo@solucionescyf.com.co y williamrojas@reabogados.co, y respecto del primero, se rechazó el correo; entre tanto el segundo, señaló que no tenía que ver nada con el actor.

En el referido auto, se vinculó por pasiva a Soluciones Outsourcing BPO S.A.S., entidad esta la que una vez notificada el mismo 9 de junio al correo electrónico dircontabilidad@solucionbpo.com y verificada su entrega, no presentó respuesta alguna al requerimiento realizado por el Despacho.

El 16 de junio, el Despacho profirió el respectivo fallo negando el amparo constitucional, por improcedente, dicha providencia fue impugnada por el actor, correspondiéndole por reparto al respetado Juzgado Trece Civil Circuito de Oralidad, quien mediante providencia del 8 de julio de 2020 decretó la nulidad del fallo de tutela al no notificarse a la sociedad Soluciones Outsourcing BPO S.A.S. al correo

electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal el cual es dircontabilidad@solucionbpo.com.

Por auto del 9 de julio, se profirió auto dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, reiterando la notificación a la Soluciones Outsourcing BPO S.A.S. al correo dircontabilidad@solucionbpo.com, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informes relacionados con los hechos materia de la tutela, adjuntando las pruebas que considere pertinentes. Así mismo se ordenó la notificación a las partes la decisión y publicarse por el término de un día edicto emplazatorio a I.A.C. GPP Servicios Integrales Medellín.

Superado el término con el que se contaba para contestar la tutela, la sociedad Soluciones Outsourcing BPO S.A.S. no realizó pronunciamiento alguno, respecto de las demás respuestas, se conservó su validez. Empero, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, EPS Sura y la Corporación Génesis Salud IPS, arrimaron respuesta afirmando lo arriba descrito.

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el amparo constitucional interpuesto por el señor César Augusto Hoyos Piedrahita resulta procedente respecto del pago de aportes a la seguridad social y salarios adeudados, en tanto que, debe mediar previamente la declaratoria de existencia de contrato realidad laboral.

Consideraciones

Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, para el caso de violación de sus derechos constitucionales fundamentales o amenaza de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en este último caso ante los supuestos específicamente determinados.

Esta acción constitucional, se caracteriza por su informalidad debido a su procedimiento sumarial, sin embargo, su ejercicio está supeditado al cumplimiento de determinados requisitos, entre estos, la legitimación en la causa por activa o la titularidad para promover la acción.

La Constitución Política busca proteger los derechos fundamentales propios de la persona que presenta la solicitud constitucional, por tanto, el actor debe en principio demostrar el interés directo y particular respecto de la solicitud, así como la protección de un derecho fundamental propio y no de otro.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales."*¹

¹ Sentencia T-176/11

Otro de los requisitos que se exige para su procedencia, es que no exista otro medio legal para el reconocimiento del derecho invocado, salvo que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de subsidiariedad

En relación con el carácter subsidiario ha expresado la H. Corte Constitucional, lo siguiente: Sentencia T-077 de 1995:

"...Es razonable que la acción de tutela tenga un carácter subsidiario, porque no puede convertirse en una instancia jurídica paralela a la jurisdicción ordinaria. Así lo previó el constituyente, y no hay principio justificativo para convertirlo en una negación de la jurisdicción ordinaria, puesto que la unidad jurídica es una exigencia lógica; en otras palabras, no admite yuxtaposición sino una coexistencia armónica..."

Sobre el concepto de Derecho Fundamental, compartiendo una definición teórica, puramente formal o estructural de derechos fundamentales propuesta por el profesor Luigi Ferrajoli, son:

"todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del Status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por Derecho Subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva. Como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercidos de éstas. Como rasgos característicos distingue los siguientes: (I) Los derechos fundamentales son derechos universales, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son titulares; (II) son indispensables, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos; (III) ellos (los derechos fundamentales) tienen su título inmediatamente en la ley, en el sentido de que son todos ex lege, o sea, conferidos a través de reglas generales de rango constitucionalmente constitucional; y

(IV) los derechos fundamentales tienen una estructura vertical compatible con la del Estado Social de Derecho”.²

El carácter subsidiario de la tutela solo se exceptúa cuando se propone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y éste como lo ha caracterizado la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas las Nro. T-640 de 1996, Nro. T-142 de 20 de abril de 1998 y otras, debe ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente, con lo cual se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética; debe ser tal que requiera medidas urgentes; debe ser grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño material o moral en el haber jurídico de la persona.

La gravedad obliga a fundarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección de manera que la amenaza de uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición. Además, la urgencia y la gravedad determinan que la tutela sea impostergable.

El principio de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

Uno de los principios que rige el procedimiento de la acción de tutela es el de la inmediatez, el cual impone un límite temporal a su ejercicio. Si bien, no se ha establecido un término de caducidad para la presentación de la solicitud de amparo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la naturaleza de ésta impone que se interponga en un plazo razonable, proporcional y justo a partir de la ocurrencia del hecho o conducta de la autoridad estatal que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados, de tal manera que la acción no se convierta en

² Ferrajoli, L. (2001). Derechos fundamentales. En Los fundamentos de los derechos fundamentales. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid: Trotta.

un factor de inseguridad jurídica, recompensando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos.

Mediante la sentencia C-543 de 1992, la Corte declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para ejercer la acción de tutela respecto de las sentencias y providencias judiciales, por considerar que puede interponerse en cualquier tiempo.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que las características esenciales de la acción de tutela son la subsidiaridad y la inmediatez. La inmediatez debido a que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Pues no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración es el de brindar a la persona la protección efectiva y actual de sus derechos fundamentales.

La Corte unificó su jurisprudencia en torno a la inmediatez en la sentencia SU-961 de 1999, en ella consideró que teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.

Los sujetos de especial protección constitucional.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando: *"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección*

constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Derecho a la seguridad social

El derecho a la seguridad social no está establecido expresamente en la Carta Política como un derecho fundamental. Sin embargo, los artículos 48 y 46 lo consagran, el primero en forma general y el segundo de manera específica para los ancianos, y adquiere el carácter de fundamental cuando estudiadas las circunstancias que rodean cada caso, su no reconocimiento implica poner en peligro otros principios fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, etc., y así lo ha sostenido la Corte Constitucional en muchos de sus fallos.

El citado artículo 48 de la Carta Magna, en lo pertinente expresa:

“(L)a Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley...”

De dicha normatividad se desprende claramente que el constituyente de 1991 consagró una definición amplia de la seguridad social, como un derecho irrenunciable garantizado por el Estado a todos los habitantes del territorio colombiano.

El objeto de la seguridad social, es brindar protección a todas las personas en todas las situaciones que menoscaban su salud y su capacidad económica, y en los tiempos

³ Sentencia T-282/08. M.P. Mauricio González Cuervo

actuales ha dejado de ser un mero valor abstracto para convertirse en un derecho real que ha sido reconocido internacionalmente. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22 establece: "Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social."

Desde un punto de vista amplio la seguridad social cubre el derecho a todos los habitantes y no únicamente a la clase trabajadora.

La figura del pre-pensionado

En Colombia, el legislador, en virtud de las potestades conferidas por el artículo 48 de la Constitución Política, diseñó dos sistemas de seguridad social en pensiones, con el fin de proteger a todos aquellos y a su grupo familiar, respecto de las contingencias de invalidez, vejez o muerte, para lo cual, una vez ocurridas, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivientes, respectivamente. Esto se logra básicamente a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad: (i) el régimen de prima media con prestación definida y (ii) el sistema de ahorro individual con solidaridad.

La Sentencia C-401-16, explica estos regímenes de la siguiente manera:

*"Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es "aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas". En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen "un fondo común de naturaleza pública", que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley[10]. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales **de edad y semanas de cotización**.*

*De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados". En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal[11]. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. **El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida[12]."***

De conformidad con lo señalado en la Sentencia SU-897 de 2012, la protección de prepensionados beneficia a las personas que están cobijadas por el régimen de prima media con prestación definida, en el entendido que para ser pensionados deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo, al respecto se cita:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"

La condición de "prepensionables" debe primero estar próxima a pensionarse (dentro de los 3 años) y segundo acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida) y consolidar así su derecho

a la pensión. Lo que supone que dicha calidad se instituye en personas de avanzada edad, que tienen toda su confianza puesta en la consolidación (casi inminente) de su derecho a la seguridad social, en materia pensional; por lo que, dar por terminado su vínculo laboral (por razones no imputables al perjudicado), genera un perjuicio grave a sus derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, la Corte ha recalcado del deber de conexidad que debe existir entre las condiciones del accionante (edad y semanas) y la fuente laboral, pues no es suficiente con simple terminación del contrato, sino que, *"[...] además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. [...]"*. (T-325 de 2018. FD. 26).

Así pues, a pesar de que la calidad de prepensionado se configure con la edad y semanas, su especialidad se reviste en razón a la conexidad que tiene la fuente laboral con las condiciones de vida digna de la persona que la alega; si dicha conexidad no existe, la figura del prepensionado, como institución de raigambre constitucional, carece de sentido.

Siguiendo la misma línea, la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional ha modulado aún más las condiciones que dan lugar a la calificación de prepensionado. En este aspecto la sentencia de unificación SU-003 de 2018 delimitó aún más el marco de interpretación, afirmando que:

"[...] cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. [...]". (SU-003 de 2018. FD. 59).

Según la Sala, no dar lugar a la calidad de prepensionado cuando lo faltante es la edad, y no las semanas, no afecta el derecho pensional en razón a que éste solo requiere el paso del tiempo (requisito que, en principio, no se encuentra en estricta conexidad con la vinculación laboral), circunstancia diferente cuando lo faltante son las semanas, pues para su cotización la vinculación si resulta imperativa. En suma, para la Corte, el simple requisito de la edad no limita el acceso al derecho pensional y, por lo tanto, no configura por si solo la figura del prepensionado.

La imposibilidad de reclamo por la vía constitucional de acreencias económicas

Acorde al pago de acreencias económicas por vía de tutela, y como viene de indicarse en apartes anteriores, es plausible indicar que esta vía constitucional no fue creada para tales menesteres, excepto los temas debatidos por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, quien sobre este asunto ha expuesto que en casos excepcionales, la acción de tutela puede llegar a resolver conflictos económicos, situación que ocurre como consecuencia de la protección de un derecho fundamental, pero no como problema jurídico principal resuelto por el juez constitucional.

En conclusión, si la pretensión esbozada por el petente es tendiente a que se reconozca algún pago y no se halla por el Juez de Tutela que se esté en riesgo algún derecho fundamental, se deberá despachar la misma de manera desfavorable a las peticiones impetradas, debiendo indicar al tutelante que cuenta con la vía ordinaria para su reclamo.

De la orden para el pago de salarios y prestaciones sociales

Por sabido se tiene que los conflictos meramente económicos escapan de la competencia del Juez Constitucional por lo que, en principio, debe custodiarse el principio de subsidiariedad para que todos aquellos conflictos sean resueltos por el Funcionario Natural.

Empero, mediante la **sentencia T-1496 de 2004**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

Caso Concreto

En el presente asunto, pretende el accionante se ampare los derechos fundamentales vulnerados por los accionados y, en consecuencia, se declare la existencia del contrato realidad que existe con la Corporación Génesis Salud I.P.S., Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integral Medellín y Saludcoop E.P.S. O.C. En Liquidación, además, se ordene al pago de los aportes a seguridad social y salarios adeudados.

Ahora, del material probatorio se logra concluir que, el actor actualmente no se encuentra al servicio de la comunidad prestando su experticia médica, lo que desvirtúa el supuesto riesgo de contagio mayor aducido por el actor. Se encuentra afiliado a la seguridad social en calidad de beneficiario de su cónyuge, quien labora

⁴ Citada en la T 040 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

y es de apoyo económico a su núcleo familiar, concluyéndose de lo anterior que el actor no se encuentra desprotegido en su derecho a la salud.

En cuanto a la calidad de pre-pensionado, se trae a colación el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

"ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley."

Quiere decir lo anterior que, pese a que el actor se encuentra afiliado en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuenta con 60 años de edad y acredita 989 semanas cotizadas, lo que deviene concluir que no goza de una real protección laboral por pre-pensionado, y tampoco tiene vocación pensionable, en tanto no ha cumplido con el requisito mínimo de las semanas cotizadas, pese a cumplir con la edad.

Y no tiene la calidad de pre-pensionable, por las razones atrás mencionadas y que consisten en que la protección de estos sujetos beneficia a las personas que están cobijadas por el régimen de prima media con prestación definida, siendo necesario el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo, situación asentada en la Sentencia SU-897 de 2012, cuando dispone que: *"...en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos*

para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”

Es decir, la calidad de pre-pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, refiere a que debe estar próxima a pensionarse (3 años) y acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez consistentes en edad y el número de semanas o tiempo de servicio para así consolidar su derecho a la pensión.

Entre tanto, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), requiere además de cumplir con la edad para la pensión, contar con el capital en la cuenta de ahorro individual para acceder a la misma, no así el requisito de las semanas cotizadas.

Por otro lado, respecto de la enfermedad profesional reconocida 2005 por la ARL, síndrome del túnel de carpo de ambas manos, operado de la mano derecha, no hay respaldo de historia clínica, no se avizora, además, incapacidad alguna, tampoco cuenta el accionante con el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, no es beneficiario del régimen de protección diseñado por la jurisprudencia para los padres cabeza de familia pues el mismo actor afirmó que su cónyuge labora, lo que significa que la situación fáctica aquí discutida no encuadra en los supuestos típicos decantados por la jurisprudencia, porque si bien tiene a su cargo a dos menores, uno de ellos menos de edad, igualmente los tiene bajo su responsabilidad su cónyuge, por más que transitoriamente esté pasando por una dificultad económica causada por la falta de vinculación laboral, lo que deja colegir sin dudas que este caso no se vincula con una ausencia permanente, deficiencia física o psíquica, ni ninguna otra causal, que haga necesaria la aplicación de la protección especial.

En este orden de ideas, el presente caso no supera el examen de subsidiariedad y esa es la razón para que el amparo no sea estudiado de fondo, puesto que, a diferencia de lo afirmado por el actor, está demostrado que no es sujeto de especial protección constitucional, no hay prueba alguna que permita establecer el perjuicio irremediable o latente.

Entre tanto, en aras de identificar si hay identidad de partes, pretensiones y hechos en la presente acción con respecto de la demanda laboral que el actor interpuso en anterior oportunidad y que correspondió al Juzgado 18 Laboral del Circuito de la ciudad, bajo radicado 2016-01029, se tienen las siguientes observaciones, luego de revisado la copia de la demanda adjuntada el 12 de junio por el actor y el informe realizado por el mencionado Juzgado, se tiene que:

Dirige la demanda en contra Cafesalud EPS, Cruz Blanca EPS, Saludcoop EPS En Liquidación, la Corporación IPS Cofamiliar Camacol Codan y la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales De Medellín, pretendiendo:

"PRINCIPALES.

- 1. Sírvase declarar para todos los efectos legales que la CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL –COODAN es el verdadero empleador del señor CESAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA.***
- 2. Sírvase declarar para todos los efectos legales que la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN es un simple intermediario y por lo tanto deberá responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar en los términos del artículo 35 del CST.***
- 3. Sírvase declarar para todos los efectos legales que CAFESALUD E.P.S S.A. es BENEFICIARIA de la labor prestada por el doctor CESAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA y por lo tanto deberá responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar en los términos del artículo 34 del CST.***
- 4. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación semestral extralegal y los quinquenios, desde el año 2015 o la fecha que se demuestre.***
- 5. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones legales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación semestral extralegal y los quinquenios, desde el año 2015 o la fecha que se demuestre.***
- 6. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de los aportes realizados a las entidades de seguridad social, causadas por todo el tiempo laborado,***

teniendo en cuenta la verdadera base salarial del demandante, desde el año 2015 o la fecha que se demuestre.

- 7. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago del valor de la indemnización por el pago deficitario de las cesantías en un Fondo de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990, desde el 16 de Febrero del año 2015 o la fecha que se demuestre.*
- 8. Ordene el pago de los intereses de ley o la INDEXACIÓN de las sumas que así lo permitan.*
- 9. Costas y agencias en derecho.*

SUBSIDIARIAS.

- 1. Sírvase declarar para todos los efectos legales que hay unidad de empresa entre la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN como empresa principal y las EPS CAFESALUD y CRUZ BLANCA como filiales o subsidiarias.*
- 2. Sírvase declarar para todos los efectos legales que la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN es un simple intermediario y por lo tanto deberá responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar en los términos del artículo 35 del CST.*
- 3. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación semestral extralegal y los quinquenios, desde el año 2015 o la fecha que se demuestre.*
- 4. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones legales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación semestral extralegal y los quinquenios, desde el año 2015 o la fecha que se demuestre.*
- 5. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de los aportes realizados a las entidades de seguridad social, causadas por todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta la verdadera base salarial del demandante, desde el año 2015 o la fecha que se demuestre.*
- 6. Sírvase ordenar el reconocimiento y pago del valor de la indemnización por el pago deficitario de las cesantías en un Fondo de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990, desde el 16 de Febrero del año 2015 o la fecha que se demuestre.*

- 7. Ordene el pago de los intereses de ley o la INDEXACIÓN de las sumas que así lo permitan.*
- 8. Costas y agencias en derecho.”*

En este orden de ideas, en cuanto a los sujetos procesales, ha de esbozarse que, revisado los certificados de existencia y representación legal de Saludcoop EPS En Liquidación, la Corporación IPS Cofamiliar Camacol Codan y la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales De Medellín, se desprende lo siguiente:

Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo identificada con Nit. 800.250.119-1, mediante resolución 002414 del 2015 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesiones de los bienes y haberes de la entidad y la consecuente liquidación.

Por su parte, según certificado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 29 de mayo de 2020, anexo a las pruebas documentales presentadas por el accionante y la Corporación Génesis Salud IPS (archivos 24 y 64), se tiene que, mediante resolución 1808 del 07 de julio de 2003, expedida por el citado ministerio, reconoció personería jurídica a la Institución Corporación Ips Saludcoop Antioquia, con domicilio en Medellín, Antioquia.

Así mismo, por resolución 2566 del 23 de julio de 2009, expedida por el mismo ministerio, se aprobó reforma estatutaria a la institución Corporación IPS Saludcoop Antioquia, quien en adelante se denominó como Corporación IPS Comfamiliar Camacol – COODAN. Finalmente, por Resolución 3374 del 01 de agosto de 2016, expedida por el mencionado ministerio, se aprobó reforma estatutaria a la institución Corporación IPS Comfamiliar Camacol - COODAN, quien en adelante se denominará Corporación Génesis Salud IPS, identificada con Nit. 811.041.637-9.

El certificado de existencia y representación de legal de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales de Medellín, (archivo 17 anexo 15) señala que esta se encuentra identificada con Nit. 830.129.878-6. Por otro lado, el actor no dirigió la tutela en contra de Cafesalud EPS, ni Cruz Blanca EPS.

Todo lo anterior, permite colegir que hay identidad de partes respecto de la presente acción, con la demanda presentada en el juzgado laboral. Ahora, respecto de la causa petendi, según informe rendido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de la ciudad y revisada la demanda, se tiene que el actor pretende la declaratoria de existencia de contrato laboral, indicándose que el verdadero empleador sea Comfamiliar Camacol Codan; la intermediación laboral de la Institución Auxiliar del Cooperativismo y Cafesalud como beneficiario de la obra. Solidaridad entre las anteriores empresas respecto al pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, así como bonificaciones extralegales, aportes en seguridad social, indexación y agencias en derecho.

Entre tanto, en la presente solicitud de tutela se pretende que el juez constitucional ampare sus derechos fundamentales invocados, ordenando cancelar todos y cada uno de los aportes que se adeudan al Sistema General de Seguridad Social de los meses de: “febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 e igualmente los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2020”, todo ello, fundamentando lo expresado en la demanda laboral, consistente en que existe contrato realidad con Corporación Génesis Salud IPS y la tercerización de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales de Medellín.

Lo expuesto demuestra que ya existe un medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales que acá se alegan, en el cual se debe realizar todo un despliegue probatorio que escapa al conocimiento del juez constitucional, lo que evidencia así mismo, la improcedencia de la tutela, pues como atrás se dijo, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los determinados por la ley para el resguardo de los derechos; considerando que la demanda laboral en curso es el medio apto para revisar la existencia o no del contrato realidad que expone el actor y las consecuentes peticiones de pagos de salarios y aportes a las seguridad social supuestamente adeudados.

Todo lo anterior, permite afirmar a esta Despacho que, en este caso específico, no se encuentran los elementos probatorios que indiquen la procedencia excepcional

del amparo transitorio por vía de tutela, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, razones por las que se procederá a negar por improcedente la tutela promovida por el señor César Augusto Hoyos Piedrahita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

Primero: Negar por improcedente la solicitud invocada por el señor César Augusto Hoyos Piedrahita frente al Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integral Medellín, Corporación Génesis Salud I.P.S., Saludcoop E.P.S. O.C. En Liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, en forma personal, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se supere la emergencia sanitaria nacional y/o se reanude tal revisión en el Órgano de Cierre. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Gómez Montoya', written over a horizontal line.

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ